

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN PR 00919-5540**

**AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE
PUERTO RICO
(Patrono o Autoridad)**

Y

**HERMANDAD DE EMPLEADOS DE
OFICINA, COMERCIO Y RAMAS
ANEXAS
(Unión)**

LAUDO DE ARBITRAJE

**CASO NÚM. A-10-29
SOBRE: AMONESTACIÓN
ESCRITA POR
INSUBORDINACIÓN**

**ÁRBITRO:
MANUEL RODRÍGUEZ MEDINA**

INTRODUCCIÓN

La audiencia de arbitraje del caso en referencia se llevó a cabo en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico, el 15 de marzo de 2010. El mismo quedó sometido, para efectos de adjudicación, el 26 abril de 2010, fecha en que vencía el término para radicar los alegatos escritos.

La comparecencia registrada fue la siguiente: Por la Autoridad de los Puertos, en lo sucesivo "la Autoridad": Sr. Radamés Jordán Ortiz, jefe de Relaciones Laborales y portavoz; y el Sr. Jesús Rodríguez, testigo.

Por la Hermandad de Empleados de Oficina, Comercio y Ramas Anexas en lo sucesivo "la Unión": el Lcdo. José A. Cartagena, asesor legal y portavoz; el Sr. Cándido Rivera, vicepresidente de la Unión; y el Sr. Samuel Rivas Díaz, querellante.

ACUERDO DE SUMISIÓN

El texto del referido acuerdo es el siguiente:

Que el Hon Arbitro determine si se justifica o no la amonestación escrita al Sr. Samuel Rivas Díaz por los actos cometidos el día 20 de marzo 2009. [sic]

DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

ARTÍCULO XLII AJUSTE DE CONTROVERSIAS

El término "controversias" comprende toda queja o querella que envuelva el interés de uno o más trabajadores que surja en cualquier Unidad o dependencia de la Autoridad y/o agravio, queja o reclamación relacionada con la interpretación, aplicación, administración, o alegada violación de este Convenio. Las quejas o querellas podrán ser presentadas por la Hermandad o por la Autoridad. Toda queja o querella se tramitará conforme a los mecanismos creados en este Artículo y organismos creados por ley con jurisdicción para ello. Las partes en este Convenio acuerdan que de surgir controversias durante la vigencia del mismo,

las mismas se resolverán a través del procedimiento que se establece en este Artículo. La Autoridad y la Hermandad acuerdan que los asuntos de carácter controversial se dilucidarán mediante el siguiente procedimiento que incluye las dos (2) etapas siguientes:

Sección 1: PRIMERA ETAPA - FASE ADMINISTRATIVA

- A) Cualquier querrela que surja será discutida en primera instancia dentro del término de tres (3) días laborables, desde el momento en que surja, con el supervisor inmediato del empleado teniendo la obligación el supervisor de contestar por escrito la misma dentro de los siguientes tres (3) días laborables después de haberse discutido la misma.
- B) De no estar conforme la Unión con la decisión en el caso, se apelará la misma, dentro de los cinco (5) días laborables siguientes al recibo de la decisión o de la terminación del período del primer paso, al Director del Negociado correspondiente quien tendrá hasta cinco (5) días laborables para resolver y/o contestar por escrito la querrela.
- C) La decisión del Director del Negociado podrá ser apelada dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la decisión del Director del Negociado o de la terminación del término del segundo paso precedente, ante el Director de Relaciones Industriales quien deberá resolvería y/o contestar por escrito en un término no mayor de quince (15) días de haberle sido sometida.

...

Sección 4: En aquellos casos de disciplina en que no estén involucradas las causales de suspensión contempladas en el Artículo XLIII, Suspensiones Sumarias o Perentorias, la acción disciplinaria progresiva comienza con una amonestación verbal, continúa con una reprimenda escrita,

luego una suspensión que no excederá de treinta (30) días y finalmente el despido.

RELACIÓN DE HECHOS

De la prueba oral y documental desfilada durante el transcurso de la audiencia, se derivaron los siguientes hechos:

1. El querellante, Sr. Samuel Rivas Díaz, labora para la Autoridad como Recaudador en la Oficina de Facturación. Su supervisor inmediato es el Sr. Miguel Latorre, supervisor de Créditos y Cobros.
2. Dentro de las funciones esenciales de la clasificación de Recaudador, se encuentra el llevar depósitos al banco de las diferentes cuentas de la Autoridad en ausencia del Recaudador Oficial.
3. El horario de trabajo del Querellante es de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:00 p.m. No obstante, el 20 de marzo de 2009, día en que se suscitaron los hechos de este caso, el Querellante trabajó de 9:27 a.m. a 4:00 p.m. Para ese día tenía asignado realizar el depósito diario en la sucursal del Banco Popular. Dicho depósito era de \$95.00.
4. Ese 20 de marzo de 2009, a las 3:40 p.m., el Querellante se personó a la Oficina del Sr. Jesús Rodríguez Avilés, director de Finanzas y le informó que no iba a realizar el depósito al banco. Inmediatamente después, entregó el depósito junto con las llaves del vehículo oficial que utiliza para tales tareas.

5. El 20 de marzo de 2009, mediante comunicación escrita y recibida en la oficina de Recursos Humanos el 31 de marzo de 2009, el señor Rodríguez Avilés solicitó la imposición de medidas disciplinarias al Querellante por razón de insubordinación.¹ Dicha solicitud fue acogida el 12 de mayo de 2009, en comunicación suscrita por el otrora director de la Autoridad de los Puertos, Sr. Álvaro del Pilar Villagrán.²
6. Ese 12 de mayo de 2009, la Autoridad amonestó por escrito al Querellante conforme al Artículo XVII, Sección 4 del Convenio Colectivo.
7. El Sr. Samuel Rivas Díaz fue previamente amonestado verbalmente el 16 de diciembre de 2008, por razón de insubordinación.³
8. A los fines de impugnar la referida medida disciplinaria, la Unión radicó el 3 de julio de 2009, la presente querrela ante el foro de arbitraje.

ANALISIS Y CONCLUSIONES

La Autoridad alegó que el 20 de marzo de 2009, el Querellante incurrió en un acto de insubordinación al negarse a realizar una de las funciones esenciales de su puesto: efectuar un depósito al banco. La Autoridad planteó que previamente el Querellante había incurrido en una conducta similar por lo que se le impuso una

¹ Exhibit número 1 de la Autoridad.

² Exhibit número 2 de la Autoridad.

³ Exhibit número 4 de la Autoridad.

amonestación verbal conforme a la disciplina progresiva dispuesta en el Artículo XLII, Sección 4, supra.

Para sustentar sus alegaciones, la Autoridad presentó como testigo al Sr. Jesús A. Rodríguez Avilés, director de Finanzas. Este declaró, que el viernes, 20 de marzo de 2009, cerca de las 3:40 p.m., luego que la Sra. Roselyn A. Torres Medina, jefa de Finanzas - Área de Contabilidad, hiciera entrega del depósito del día y las llaves de un vehículo oficial al Querellante, éste se personó ante él y le indicó que no efectuaría dicho depósito, ya que no disponía de su vehículo personal. Adujo que apercibió al señor Rivas Díaz que estaba incurriendo en una conducta de insubordinación. Que el Querellante respondió que no realizaría el depósito y que hiciera lo que él entendiera.

A esos efectos, el señor Rodríguez Avilés suscribió una comunicación el viernes, 20 de marzo de 2009, en la que solicitó la imposición de medidas disciplinarias al Querellante. Indicó que le solicitó a otro empleado que llevara a cabo el depósito de ese día. En adición, atestó que el señor Rivas Díaz recibió disciplina previa el 16 de diciembre de 2008, por razón de conducta similar.

La Unión, por su parte, alegó que la Autoridad no presentó prueba suficiente que demostrara que el Querellante incurrió en una conducta de insubordinación el 20 de marzo de 2009. Que no hay prueba directa que evidencie que la señora Torres Medina, la cual no compareció como testigo del Patrono, le hizo entrega al Sr. Samuel Rivas Díaz

del depósito y las llaves de un vehículo oficial. La Unión planteó, además, que la comunicación del 16 de diciembre de 2008, dirigida al Querellante, no representó una acción disciplinaria. Que la misma no fue suscrita por el otrora director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos, Sr. Álvaro Pilar Villagrán, ni se le imputó una conducta de insubordinación.

Esbozadas las contenciones de las partes, nos disponemos a resolver.

En el caso que nos ocupa, la Unión planteó que la Autoridad no pudo establecer mediante prueba contundente que la Sra. Roselyn Torres, jefa de Finanzas y Contabilidad, entregó el depósito para el banco, y las llaves del vehículo oficial al Querellante. La prueba presentada, sin embargo, señala como un hecho incontrovertible, que el señor Rivas Díaz, en efecto, entregó el depósito del banco y las llaves del vehículo oficial al Sr. Jesús Rodríguez, director de Finanzas, y cesó en sus labores de ese día.

La norma doctrinal que permea en nuestro ordenamiento en materia de arbitraje obreropatrolal es que el empleado debe seguir las órdenes de su superior y luego instar la querrela si cree que el supervisor violó algún derecho estatutario o contractual.

“Refusal to Obey Orders - “Most cases of insubordination involve a Workers refusal or failure to follow the directive of a duty designated member of Management or comply with

an established procedure. Or Reviewing the propriety of discipline in such cases, arbitrators generally consider not only the magnitude of the offense and earlier occurrences of such behavior, but also whether: the order or procedure in question was clearly expressed; the employee was made aware of the possible consequences of the action; the discipline was applied in a nondiscriminatory and progressive manner”⁴

A la luz del marco doctrinal antes expuesto, concluimos que la conducta del Querellante constituyó un acto de insubordinación. La insubordinación constituye una negativa por parte de un empleado a acatar y ejecutar las directrices impartidas por su superior o supervisor. Los principales factores que los árbitros consideran para poder determinar si se incurre o no en insubordinación es que la orden o directriz por parte del superior o supervisor sea claramente expresada al empleado y que se le haya advertido a éste(a) de las posibles consecuencias por negarse a seguir la orden impartida. Cónsono con este principio no albergamos duda alguna que el Sr. Samuel Rivas Díaz incurrió en un acto de insubordinación al negarse a realizar el depósito del banco, lo que, además, constituía parte de las funciones esenciales del puesto que éste

⁴ Grievance Guide, Eleventh Edition by the BNA Editorial Staff; page 43.

ocupa. No existe fundamento válido alguno en el caso de autos para que este árbitro se aparte de la doctrina antes mencionada. De hecho, de la apreciación de la prueba documental y testifical, entendemos que el señor Rivas Díaz actuó de una manera desafiante hacia su supervisor, esto en contravención a los principios fundamentales de todo servidor público.

Respecto a la amonestación verbal previa del Querellante, surge de la prueba que la Unión no cuestionó dicha amonestación verbal para la fecha en que se suscitó la misma. Sobre el particular el prestigioso tratadista Demetrio Fernández ha expresado que:

Uno de los requisitos procesales de mayor importancia es el cumplimiento de los periodos y términos prescritos para el procesamiento de los agravios. Los árbitros sostienen las disposiciones contractuales que exigen que los agravios se procesen en determinados días desde la fecha en que se tomo la acción. Un agravio presentado desatendiendo el periodo fijado por el contrato será considerado que no es arbitrable procesalmente⁵.

Asimismo, nuestro ordenamiento jurídico establece que los Convenios Colectivos son contratos bilaterales que tienen fuerza de ley entre las partes que los otorgan, por lo que las clausulas son validas y de estricto cumplimiento.⁶ El Convenio Colectivo es, después de todo, un contrato producto de un proceso deliberativo y de negociación de

⁵ Fernández Quiñones Demetrio, El Arbitraje Obrero-Patronal, Forum, Primera Edición, año 2000, pág. 236.

⁶ JRT v. Vigilantes Inc, 125DPR 58 (1990); JRT v. Muelles de Ponce, 122 DPR 318 (1988).

los empleados, que sirve, entre otras cosas, para procurar la paz industrial y como tal, merece nuestra deferencia. Ciertamente para el reclamo de esa naturaleza las alegaciones de la Unión están en destiempo. Dicha acción disciplinaria previa a la querrela que nos ocupa no fue llevada ante el procedimiento de Quejas y Agravios.

Entendemos, pues, que la Autoridad ha cumplido con el principio de disciplina progresiva dispuesto en el Artículo XLII, Sección 4 del Convenio Colectivo, y que, por tanto, se justifica la medida disciplinaria impuesta al Querellante. Respecto al aspecto planteado por la Unión de que en este caso no había prueba directa de que evidenciara que la señora Torres Medina le hiciera entrega al Querellante del depósito y las llaves de un vehículo oficial, basta que le creamos a un solo testigo para que dicho hecho quede constatado. En ese sentido creímos en el testimonio del señor Rodríguez Avilés, director de Finanzas. De este modo, entonces, es menester expresar que la declaración de un testigo que en ningún momento fue contradicho sobre un hecho determinado, debe merecer crédito a no ser que su versión sea físicamente imposible, inverosímil o que por su conducta en la silla testifical se haga indigno de crédito. Miranda Soto v. Mina, 109 DPR 473.

Conforme a lo antes expresado, determinamos que el Querellante incurrió en un acto de insubordinación. Así pues, y de conformidad con los fundamentos consignados en el análisis que antecede, emitimos el siguiente:

LAUDO

Determinamos que se justifica la amonestación escrita impuesta al Sr. Samuel Rivas Díaz por los actos cometidos el 20 de marzo de 2009.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, el 2 de junio de 2011.

MANUEL RODRÍGUEZ MEDINA
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy, 2 de junio de 2011; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR RADAMÉS JORDÁN ORTIZ
JEFE DE RELACIONES LABORALES
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
PO BOX 362829
SAN JUAN PUERTO RICO 00936-2829

SR CÁNDIDO RIVERA
VICEPRESIDENTE

HERMANDAD DE EMPLEADOS DE OFICINA
COMERCIO Y RAMAS ANEXAS
PO BOX 8599
SAN JUAN PR 00910-8599

LCDO JOSÉ A CARTAGENA
EDIF MIDTOWN OFICINA 207
420 AVE PONCE DE LEÓN
SAN JUAN PR 00918

JANETTE TORRES
TÉCNICA SISTEMAS DE OFICINA